

Guadalajara, Jal., 31 de julio del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum legal requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridad u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Gracias. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de este año, promovido por Gustavo Gudiño Valdivia, por su propio derecho en su carácter de militante y aspirante a Consejero Estatal por el Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la Asamblea Municipal en Ahualulco de Merado de la Entidad Federativa señalada.

En primer término, se propone la procedencia del per saltum dado que la celebración de la 31 Asamblea Estatal, en donde se elegirán consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Jalisco, será el próximo 10 de agosto.

Y en el supuesto de que el actor alcanzara su pretensión, se tendría que celebrar una Asamblea Municipal, lo que implica que el transcurso del tiempo siga corriendo, y por dicha razón el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario podría significar una mengua en los

derechos del accionante, razón por la cual también se propone calificar como inoperante la causal de improcedencia invocada, tanto por la responsable como por el tercer interesado, relativo al incumplimiento del principio de definitividad.

En otro orden de ideas, se advierte que José Rafael Domínguez Mora comparece en el presente juicio como tercero interesado, calidad que se le tiene reconocida debido a que cuenta con interés legítimo en la causa, derivado a que el actor busca que se lleve a cabo una nueva asamblea en la que se elija la propuesta por el género masculino de Ahualulco de Mercado, situación que se considera le puede afectar a José Rafael Domínguez Mora porque él también participó como candidato en dicha asamblea.

Asimismo, el tercero interesado solicita sea atraído al medio de impugnación que presentó al Comité Directivo Estatal con motivo de la presunta falta de legibilidad de quien es hoy actor en el presente juicio.

Sin embargo, se considera que su pretensión no puede ser atendida en razón de que no cuenta con derecho de acción en el presente juicio, ya que la calidad con la que comparece sólo le da interés jurídico para defender la subsistencia del acto impugnado.

Por otro lado, en el estudio de fondo se advierte que el actor esencialmente se duele de que el órgano responsable se apartó del principio de legalidad, así como a la supuesta vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de acceso y desempeño al cargo partidista porque la asamblea municipal mencionada fue omisa en llevar a cabo la ronda de desempate correspondiente, debido a que él obtuvo 25 votos a favor al igual que otro aspirante y estima que conforme a lo establecido en las normas complementarias de la convocatoria correspondiente y el reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

Lo procedente era llevar a cabo una ronda de desempate entre ambos aspirantes; sin embargo, ésta no se realizó y se continuó con el desahogo del Orden del Día hasta la clausura de la asamblea.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio porque de las constancias que obran en autos, tales como el acta de asamblea correspondiente y lo expuesto en el informe circunstanciado, se advierte que tal y como lo aduce en su demanda no se llevó a cabo la ronda de desempate que tenía que realizarse de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como los puntos normativos 37 y 38 de las normas complementarias de la convocatoria atinente.

Por tanto, se estima que todos los actos de los partidos políticos deben de sujetarse a los principios de legalidad y certeza y en el caso en concreto, ante la circunstancia de empate entre los dos participantes que estaban para propuesta de candidato de Ahualulco de Mercado por el Partido Acción Nacional en Jalisco, se debió de respetar lo que el mismo instituto político estableció en su normatividad interna ante tal situación.

En consecuencia, se propone modificar el acto impugnado para que la responsable por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, realicen las acciones necesarias a efecto de que se reanuden la asamblea celebrada el pasado 12 de julio de la presente anualidad, conforme a los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Compañeros magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias Magistrada Presidente y el señor Magistrado Eugenio Partida.

De manera muy breve, creo que la cuenta es muy clara en exponer el contenido de este juicio ciudadano; sin embargo, quiero hacer alguna reflexión breve en relación a este asunto.

Se propone en este asunto el considerar fundado el agravio expresado por el actor, Gustavo Gudiño Valdivia consistente en la omisión de llevar a cabo una ronda de desempate, en esta Asamblea Municipal, celebrada por el Partido Acción Nacional en Ahualulco de Mercado, como se desprende la cuenta, efectivamente, se realizó esta Asamblea Municipal. Al realizar se dio un empate entre los candidatos propuestos por el género masculino al cargo de consejeros estatales por el Partido Acción Nacional en Jalisco.

Los contendientes, bueno, el actor Gustavo Gudiño Valdivia y el tercero interesado, que es José Rafael Domínguez Mora. Se dio el desempate y se duele, precisamente, el actor de esta violación al Artículo 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho Instituto político que a la letra señala con mucha claridad, que serán propuestos a consejeros estatales los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos por género, de acuerdo al número de propuestas que correspondan, si fuera el caso de que dos o más candidatos se empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar en cédula por una propuesta considerando el género.

En consecuencia, en el proyecto se considera que existe una violación a este precepto estatutario porque, efectivamente, se realiza la Asamblea Municipal y a pesar de este empate se continúa con el desarrollo de la misma y se clausura.

En consecuencia, en el proyecto estamos proponiendo fundado este agravio y proponemos en consecuencia modificar el acto controvertido para que se reanude nuevamente la Asamblea Municipal, diríamos, prácticamente es una reposición para efectos de dejar la Asamblea Municipal intocada a partir del empate de estos dos candidatos a consejeros estatales. Y a partir de aquí se deberá cumplir con lo que estipula el ya mencionado Artículo 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional para proceder al desempate y de esta manera que se pueda definir la propuesta de candidato del género masculino a dicho cargo estatal.

No debo de omitir señalar que el tercero interesado solicitó en el curso de este asunto que se..., así lo pidió, que se atrajera un diverso recurso intrapartidista, en el cual se promovió la inegibilidad del ahora actor, pero como se señala en la cuenta, consideramos que son temáticas vinculadas pero distintas, porque simple y sencillamente lo que estamos resolviendo en el presente juicio ciudadano es la violación a esta disposición estatutaria y, en su caso, en relación al diverso recurso intrapartidista, deberemos de estar a los resultados de esta decisión que tome el Instituto Político, y en consecuencia al resto de la cadena impugnativa.

Por eso se desestima en el proyecto dicha propuesta o dicha petición.

En resumen, es lo propuesto en el proyecto puesto a la consideración de usted Magistrada Presidenta, y de usted señor Magistrado Eugenio Partida.

Es cuánto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expresadas con el proyecto, que es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor del proyecto que nos propone el Magistrado Aguilar.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de 2014.

Primero.- Se modifica el acto impugnado.

Segundo.- Se ordena a la responsable por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco para que en términos de la presente sentencia se realice la ronda de desempate en la Asamblea Municipal en Ahualulco de Mercado de la Entidad Federativa señalada.

Tercero.- Se habilitan días y horas inhábiles en los términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Pablo Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 65 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, proveído por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la resolución de 5 de julio pasado, dictada en los autos del recurso de apelación 4 de 2014 de su índice, por la que confirmó la resolución del Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral que, en esencia, confirmó la aprobación de la candidatura de Mayra Josefina Espinoza Orozco como Regidora por la Segunda Demarcación del Municipio de Santiago Ixcuintla, postulada por la coalición por el Bien de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar infundados los motivos de queja aducidos en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación:

La causa de impugnación se sustenta en la afirmación de que tal candidata no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener residencia efectiva en ese Municipio, por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la elección, exigencia que prevé el Artículo 109, Fracción II de la Constitución Política de dicha Entidad.

El Partido Movimiento Ciudadano argumenta que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque a su juicio la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas relacionadas con la residencia de la candidata.

Sin embargo, adversamente lo sostenido y según se destaca en la consulta del análisis y correlación de las constancias de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, así como de los contratos de arrendamiento, constancia laboral, cartilla de educación básica del menor José Manuel Díaz Espinoza hijo de la candidata impugnada y de las testimoniales a cargo de Gabriela Pérez García y David Reyes Ramírez, es posible

desprender elementos probatorios sólidos para concluir que en la especie se satisface plenamente del requisito de legibilidad en estudio, relacionado con la residencia efectiva por el lapso de tiempo que comprende el artículo en cita.

Ello, pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, si la candidata tuvo su fuente de empleo en el municipio, su hijo menor de edad asiste a la escuela en la misma localidad y además arrendó un inmueble, es clara su intención de residir en dicha localidad y formar un arraigo en él, dadas las relaciones sociales y de trato que se fomentan a partir de ellas; aunado al hecho de que no consta en el expediente ningún elemento de convicción que demuestre que la candidata residió en diverso municipio dentro de los cinco años anteriores al día de la elección.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias Magistrada Presidenta.

Nada más para hacer algunas precisiones, desde luego que la cuenta ha sido muy precisa y ya no hay necesidad de abundar más en el asunto, pero sí creo conveniente hacer una explicación en el sentido del por qué en el fondo se considera que la ciudadana Mayra Josefina Espinoza Orozco quien contendió como candidata al cargo de Regidora por la segunda demarcación de dicha localidad en el estado

de Nayarit, sí es una ciudadana que reúne los requisitos de elegibilidad.

Todos nosotros sabemos que para poder participar en una elección se requiere contar con estos requisitos, el poder ser elegible y entre otros requisitos, se da el ser un ciudadano con mayoría de edad, el estar en un municipio radicado en el municipio donde se va a gobernar, precisamente, para que exista un acercamiento entre los ciudadanos y un conocimiento de las problemáticas que pueda haber en esa comunidad, en ese municipio en particular.

El Partido Movimiento Ciudadano acude al presente juicio de revisión constitucional impugnando la legibilidad de esta persona por considerar que ésta presentó una credencial para votar con fotografía que tenía un domicilio relativo a un municipio distinto por el cual está conteniendo y entonces, señala que por lo tanto no tenía una residencia efectiva de cinco años, como lo establece el artículo de la Constitución local del estado de Nayarit relativo y que por tanto debería de desestimársele como una candidata viable para ser electa.

Sin embargo, ante nosotros se desprenden una serie de pruebas, entre ellas tres contratos de arrendamiento que nos está proporcionando la propia candidata o que proporcionó la candidata en el momento de su registro ante el Instituto Electoral de Nayarit para los efectos de que se señalara que sí está radicando en esa situación y esos contratos de arrendamiento demuestran que ella arrendó diversos inmuebles dentro del municipio.

También acompañó constancias por las cuales se acredita que su hijo se encuentra estudiando en escuelas de dentro del municipio y además hay una certificación del Secretario del ayuntamiento en el que señala que ella tiene su domicilio en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Estas constancias aunadas además a una constancia laboral en la que ella aparece, fue maestra de una escuela dentro del municipio de Santiago Ixcuintla. No dejan margen a dudas que si bien es cierto este ciudadano no cumplió con su obligación de en su credencial para votar

con fotografía señalar su domicilio real, en el que efectivamente tiene su residencia, esta circunstancia no le impide ser elegida por la ciudadanía para ocupar el cargo por el cual se le postuló.

Dado que existe otra serie de pruebas, un caudal probatorio lo suficientemente sólido como para mantener la postura de que sí es una ciudadana que radica en ese municipio y por lo tanto es elegible.

En esa medida es que les presenté este proyecto, bajo estos términos y considero que debería y se los pongo a su consideración, si ustedes desean avalar este proyecto, para que se confirme el acto en el cual se declaró que la ciudadana es elegible y por lo tanto su triunfo que obtuvo en la elección pasada en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit se convalidado por cuanto a la entrega de la constancia de mayoría que recibió.

Es cuanto, señora Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna intervención?

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Presidenta Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincidiendo en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Presidenta Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 65 de 2014:

Único.

Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar con la Sesión, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Medina Alvarado, por favor proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 221 de 2014, turnados a la ponencia de la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 221 de 2014, promovido por Gilberto Francisco Sánchez Saavedra en contra del Acuerdo de cambio de domicilio de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, celebrado el pasado 6 de julio en Zapotlanejo, así como su publicación.

En primer término, se propone admitir el juicio per saltum, pues en la Asamblea Municipal, cuyo cambio de domicilio se controvierte, se elige a los candidatos por el Municipio de Zapotlanejo para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que será electo en la Asamblea Estatal el próximo 10 de agosto; por lo que el presente juicio debe ser resuelto de manera inmediata.

En el estudio de fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor en contra de la publicación del Acuerdo de cambio de domicilio por las siguientes razones.

En primer lugar, se analiza la normativa aplicable al caso, concluyéndose que el supuesto en estudio no se encuentra regulado en la normativa interna del Partido Acción Nacional; no obstante lo anterior, en la convocatoria a la Asamblea de Referencia se señaló que los asuntos no previstos en la misma serían resueltos por el Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político en Jalisco, en coordinación con su Comité Ejecutivo Nacional.

En consonancia con dicha disposición, y dado que surgió una situación extraordinaria, los órganos señalados acordaron el 24 de junio pasado el cambio de domicilio de la Asamblea de mérito y determinaron publicar dicho Acuerdo en la misma forma en que se había publicado la convocatoria que se modificaba.

Considerando que dicho acuerdo fue cumplido en sus términos por parte de los Comités Directivos Municipal y Estatal del citado Partido en Zapotlanejo, Jalisco, quienes realizaron la publicación de referencia el 25 de junio siguiente, con suficiente anticipación, pues se hizo 12 días antes de la fecha en que tuvo verificativo la Asamblea de Mérito,

se colige que fue realizada de manera legal, por lo que los agravios en estudio resultan infundados.

Por último, se propone calificar como inoperantes los agravios con los que el impetrante pretende combatir la legalidad del Acuerdo del cambio de domicilio, pues pendían de la validez de los agravios que se propone declarar como infundados en primer término.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Para mí es un asunto muy trascendente, éste que usted nos pone a nuestra consideración, y que estudié con bastante profundidad, dada la manera tan interesante como usted logra deslindar una problemática que parecía ser un tanto complicada, dada la temática de las publicaciones que se venían dando.

Pero como el Artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos lo dispone, usted lo abordó de tal manera que conservó la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos políticos, al considerar que las resoluciones de las autoridades de los propios partidos políticos en temas que tienen que ver con situaciones extraordinarias, ellos mismos son los que las tienen que resolver alejados de los..., no alejados sino, no necesariamente cumpliendo ciertos términos o requisitos que los propios estatutos establecen.

En este caso, las partes impugnantes pretendían que una vez que se hizo la publicación de la convocatoria que señala, que se debe de

señalar un domicilio para la verificación de la Asamblea, cuando menos 30 días antes, esto se hizo, lo hizo el órgano administrativo del partido político correspondiente, hizo este señalamiento, pero se dio una circunstancia externa, ajena a la voluntad que cuya circunstancia generó que se tuviera que solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para señalar otro domicilio.

Y estas solicitudes de autorizaciones se hicieron, precisamente como usted nos lo destaca en el proyecto, se hicieron en los términos legales y dentro de términos razonables para que los integrantes de los partidos políticos en cuestión pudieran enterarse del domicilio donde se iba a celebrar la autorización, tan es así, que esta autorización de cambio se dio el 23 de junio e incluso se publicó en los medios de comunicación de internet y en la página web del propio partido político.

Lo cual me deja sin lugar a dudas, constancia de que efectivamente hubo una publicación y que no se está dejando en estado de indefensión, por el contrario, se están agotando todos los trámites necesarios para la debida publicidad de este evento que se celebró el 6 de junio.

Es por eso Magistrada Presidenta que avalaré en sus términos el magnífico proyecto que nos pone a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias Magistrado. Le agradezco la participación fortaleciendo el proyecto que estoy presentando. Gracias.

¿Alguna participación?

Bien, si no hay más participaciones, le solicito al Secretario General, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto por las consideraciones contenidas en el mismo y por la brillante defensa que hizo el Magistrado Partida.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto, y valga la aclaración de que no fue defensa; al contrario, yo no tuve argumentos para poder atacar un proyecto como éste.

Muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 221 de 2014.

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Bien, para continuar solicito a usted, Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 y 222, ambos del 2014, turnados a las ponencias de los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales 220 de este año, promovido por Juana Georgina Arteaga Esquivel por propio derecho en el que impugna del Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colotlán, Jalisco el acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de registro de Jorge Arellano Gándara como aspirante al Consejo Estatal de dicho Instituto político, por estimar que es inelegible al cargo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone a este Pleno tener por no presentado el juicio ciudadano ante el desistimiento realizado por la promovente.

Lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en el Artículo 84, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos de advierte que la parte actora presentó escrito de desistimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y pese al requerimiento formulado no compareció a ratificar el citado escrito.

Por lo que se propone hacer efectivo el apercibimiento y tener por ratificado el desistimiento atinente.

Conforme al interior, al no haberse admitido el medio de impugnación se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano promovido por Juana Georgina Arteaga Esquivel.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 222 de este año, promovido por Ricardo Salcedo Arteaga, quien se ostenta como aspirante electo a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, contra diversos actos relacionados con las convocatorias, normas complementarias y sus anexos relativos a las asambleas municipales para la elección de Consejeros Estatales y Delegados Numerarios de Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque y Zapopan en la citada entidad federativa, así como respecto a la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, las cuales atribuye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se expone que en el caso se actualiza las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad de la demanda, respecto a los actos impugnados y en cuanto a la omisión reclamada de autos se advierte que la misma ha quedado sin materia.

En efecto, respecto a los actos impugnados el actor manifiesta haber tenido conocimiento de los mismos en el mes de mayo del año en curso y si en el caso el impetrante impuso su demanda hasta el 10 de julio siguiente, ello pone de manifiesto que el plazo de cuatro días con el que se contaba para controvertirlos transcurrió en exceso.

Por otra parte, en cuanto a la omisión que atribuye al órgano partidista responsable de dar respuesta a una solicitud de información, en el proyecto se plantea que dicha omisión ha quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación del juicio ciudadano el referido órgano partidista emitió la respuesta que recayó a dicha solicitud y remitió a las constancias relativas a la notificación de la misma en el domicilio que el actor señaló para tal efecto.

Conforme a lo expuesto, en la consulta se plantea desechar la demanda en atención a la improcedencia de cuenta y dar vista al actor únicamente para efectos informativos con las copias de la respuesta

emitida por el órgano partidista responsable y sus cédulas de notificación anexas.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 de 2014:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda promovida por Juana Georgina Arteaga Esquivel.

Asimismo, por lo que ve al diverso juicio ciudadano 222 de 2014, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Al momento de notificar la ejecutoria deberá adjuntarse a la actora copia de la respuesta a la que hace referencia la sentencia.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden de Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 18 horas con 48 minutos del día 31 de julio de 2014.

Gracias.

--o0o--